

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO- ACUMULADO
DEMANDANTE	OMAR ANTONIO VEGA SANCHEZ
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADA	DARINEL ACOSTA ATENCIO
RADICADO	54-498-40-53-003-2016-00377-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la señora NAYLA RIVERA VILLALBA, Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL solicita al despacho el desglose de registro civil de matrimonio entre los señores RIVERA VILLALBA y ACOSTA ATENCIO (Q.E.P.D).

Revisado el expediente físico de la referencia con los respectivos tramites acumulados no se encuentra registro civil de matrimonio alguno, por lo que no es procedente acceder a la peticionado, igualmente queda a disposición de la profesional en derecho el expediente para su respectiva revisión si así lo desea.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

UNICO: NO ACCEDER el desglose solicitado por la apoderada de la señora NAYLA RIVERA VILLALBA por no encontrarse en el expediente el referido documento de registro civil de matrimonio, quedando a disposición el expediente a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL para su revisión si así lo considera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5c34d1b761b072c628880bdaf6a4ffd7dea9f6a6c2418e9169037bef5374b**

Documento generado en 24/10/2023 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLADYS MARIA ARAQUE JAIMES
APODERADO	DR. MIGUEL ANGEL JULIO PONDOR
DEMANDADO	EBER TARAZONA LEON
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00662-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

DAVIVIENDA manifiesta que:

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	88276717

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

BANCOLOMBIA manifiesta que:

Oficio N° 2379
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
EBER TARAZONA LEON	88276717	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

BANCO AGRARIO manifiesta que:

REFERENCIA: OFICIO 2379 N° RAD O PROCESO 20170066200

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo/desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658e40340244344197cb95af8f288b3aa391e2c302eae4965b64888df6d6bd2**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHONY MONTAÑEZ PUENTES
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	OLGER ARMER MONCADA CORONEL
RADICADO	544984053003-2021-00265-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el señor OLGER ARMER MONCADA CORONEL solicita al despacho el desembargo de la cuenta No. 226070163747 del banco de Davivienda en atención que corresponde a una cuenta de nómina como chofer del bus escolar del colegio del corregimiento de Otare, indicando las disposiciones legales para que proceda embargo de salarios; de otro lado, señala, que para los embargos de cuentas existen unas disposiciones y que solo después de la suma de \$ 49.509.240 es que se puede embargar dineros en cuentas bancarias, por lo que el Juzgado ordenó embargo de cuentas de entidades bancarias sin tener en cuenta las normas citadas.

Para soporte de su petición allega certificación de la cuenta de ahorros de banco Davivienda y desprendible de pago de sueldo.

Dese claridad que, si bien este despacho ordena embargo de cuentas, corresponde a las entidades financieras tener en cuenta los límites de inembargabilidad que dispone la superintendencia financiera de Colombia por ende se procederá a requerir a la entidad financiera DAVIVIENDA, para tener más claridad en el asunto previamente a decidir sobre la solicitud de desembargo de cuenta e informe lo siguiente:

- 1. Que informe si para realizar el embargo de cuenta de ahorros No. 226070163747 a nombre del señor OLGUER ARMER MONCADA CORONEL identificado con cedula de ciudadanía No. 88143262 se tuvo en cuenta los montos de inembargabilidad dispuestos por la superintendencia financiera de Colombia, en caso afirmativo se indique el valor que poseía o posee el demandado en la mencionada cuenta de ahorros al momento de realizar el embargo solicitado por este Despacho.*
- 2. Informe los movimientos de la cuenta de ahorros No. 226070163747 a nombre del señor OLGUER ARMER MONCADA CORONEL identificado con cedula de ciudadanía No. 88143262 respecto si la misma corresponde a una cuenta de nómina donde la Secretaria De Educación Departamental de Norte de Santander realiza consignaciones de pago de salario al señor MONCADA CORONEL.*

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

UNICO: LIBRESE COMUNICACIÓN a la entidad FINANCIERA DAVIVIENDA S.A conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto, una vez se allegue respuesta pasa al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c724d38641a8fccf9557e81482e6923167bcb974e1f6b5ddf8a171912a76380**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDNADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	YULIBETH BAENE DÍAZ OMAR OVALLOS ARÉVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00613-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCAMIA manifiesta que:

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

BANCOLOMBIA manifiesta que:

Oficio N° **2344**
Demandante **INMOBILIARIA RENTA BIEN**
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YULIBETH BAENE DIAZ - 60449614	Cuenta Ahorros - - 2468	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
YULIBETH BAENE DIAZ - 60449614	Cuenta Ahorros - - 1322	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f3e967c1ea01db9585b11dd3f76876686f8a4d6112d108748fae09bc3c4345**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JORGE MARIO BAYONA CARRASCAL, LILIANA MIREYA USME USME y DAVID FELIPE DUQUE USME
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO ORTIZ VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00627
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se proceda a dictar sentencia anticipada en el asunto en atención a que el demandado ya se encuentra notificado, de tal forma las constancias de notificación por correo electrónico fueron allegadas al despacho por correo del 08 de agosto de 2023.

Revisado correo electrónico del 08 de agosto de 2023 se adjunta con la solicitud un archivo PDF denominado “*PRESENTACION CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO DE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO*” pero al abrir el mencionando archivo se encuentra es el relato de trazabilidad de cómo se hizo a través de la plataforma E-entrega (relacionando tiempos), pero no se adjunta como erróneamente se indica la constancia de envío que dé certeza que fue practicada la notificación en debida forma.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a allegar las constancias de notificación personal del señor LUIS ALBEIRO ORTIZ VELASQUEZ en concordancia con lo indicado en su escrito de fecha 08 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469999ab2d7d0d7b8d0202bbc986102773a34831ad4d08e41a6720d86dabacac**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	WILSON TRIGOS LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00250-00
PROVIDENCIA	AUTO

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica como apoderada principal.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectuó el reconocimiento se proceda a compartir el expediente digital, por ser procedente envíese al correo electrónico registrado.

De otro lado indica que se reitera el emplazamiento de la parte demandada recibido con anterioridad en razón a que la notificación personal fue devuelta por el concepto de "DIRECCION ERRADA- DIRECCION NO EXISTE", aportando certificación de la empresa INTER-RAPIDISIMO; por lo que solicita el emplazamiento del demandado WILSON TRIGOS LOPEZ, pero, sería necesario que el peticionario, previo a realizar tal requerimiento, manifieste si ha agotado todas las actividades necesarias en aras de localizar a la parte demandada, a través del directorio telefónico y/o motores de búsqueda que ofrece internet, para de esta manera obtener el domicilio correcto de la ejecutada, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 4 de julio de 2012, exp. 2010-00904 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA

CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NO ACCEDER al emplazamiento del demandado WILSON TRIGOS LOPEZ por las razones previamente expuestas.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6386a303f8b68474882186c710990ec1f4a07697e6da7708e68638167a78ea**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA
APODERADO	DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	LENIN BENAVIDES VELAIDES
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00572-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA manifiestan que:

Oficio N° 2320
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
LENIN BENAVIDES VELAIDES	9169048	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c2806155b802056db5307b0272083d5e5e235b2d7a501c0c075e5e65a02a1**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DEMANDANTE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JESUS EMILIO BECERRA PEREZ y JEIDER EMIRO MEJIA BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00595
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de JEIDER EMIRO MEJIA BECERRA identificado con CC No. 1090984317, bien inmueble identificado con M.I. No. 266-3218 de la ORIP Convención, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22b71814355d243d377af2ebcf3ddb7a88ffa8e4b5dd880c7634e7aff7b5b**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASEDIEGO AMAYA
DEMANDADO	GUSTAVO LOBO AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00645-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO

Téngase en cuenta para lo pertinente, lo manifestado por el Apoderado de la parte actora, en el memorial allegado y agréguese al expediente los recibos correspondientes al pago de la inscripción de la medida cautelar en la ORIP Ocaña respecto de la cuota parte del bien identificado con M.I No. 270-96610.

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0412636f5767104b89a2cb17ad9572b3558029ac304927b89991892af1018d7c**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00651-00
PROVIDENCIA	RECHAZA DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Once (11) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE presentada por JOSE MIGUEL GANDUR TORRADO en contra de EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ad6418bf0758383021a5a6ea52b791276ce231cd67915d599fc65b34fe8e5**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JONNY TORRES BERMÚDEZ
APODERADO	ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA
DEMANDADO	KATHERINE NIETO SIERRA
RADICADO	54-49-84-003-003-2023-00654-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JONNY TORRES BERMÚDEZ, actuando a través de su apoderada, la estudiante de derecho, ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña y en contra de la señora KATHERINE NIETO SIERRA.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (01) acta de conciliación N°22 de 2023 llevada a cabo por conciliación en equidad del Centro de Convivencia Ciudadana de Ocaña, el pasado 25 de abril del 2023, en la que la señora KATHERINE NIETO SIERRA, se comprometió a pagarle al señor JONNY TORRES BERMÚDEZ, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.125.000,00) el día 03 de mayo de 2023 de manera personal y en efectivo, sin que a la fecha este pago se hubiese realizado, más intereses moratorios, correspondiente al 6% anual como lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

El título en referencia deriva de una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil, por no haberse pactado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso que nos atañe, es desde el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

Ante la no solicitud de medidas cautelares se verifica si previamente se envió la demanda conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 allegando la parte demandante solo constancia de envío por lo que despacho corroboró en la página de rastreos de la empresa de mensajería certificada 4-72 el cotejo de recibido por la parte demandada.

al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de KATHERINE NIETO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.916.500, en favor de JONNY TORRES BERMÚDEZ por las siguientes sumas:

- A. UN MILLÓN CIENTO VEINTE CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.125.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en acta de conciliación N°22 de 2023 llevada a cabo por conciliación en equidad del Centro de Convivencia Ciudadana de Ocaña, el 25 de abril de 2023.
- B. más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 04 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, fijados en un 6% anual conforme al artículo 1617 Código Civil.
- C. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a en la dirección urbanización el camino calle 22-5 N de Ocaña, Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de Derecho ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9beed52fa76df56b842d94844c37450c7e6a7c15eb2a53b3962b849305f202d**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00657-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR manifiestan que:

REF: Oficio No. 2480 / RAD: 5449840030003-2023-00657-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora **NELCY YANETH PORTILLO BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.777.298**, **NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como nuestra única intención es colaborar con las autoridades, quedamos atentos a sus comentarios o instrucciones al respecto.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ae69ef76314fe765dd6ddab65b92f1d8af14e7ea58eb935add839dfef5d0b**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GENNY ALVERNIA BARBOSA y EUDER BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00679-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR manifiestan que:

REF: Respuesta Oficio No. 2482/RAD: 5449840030003-2023-00679-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora **GENNY ALVERNIA BARBOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **18.917.311**, NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

En cuanto al demandado **EUDER BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **77.181.027**, actualmente está asociado a esta entidad cooperativa, su vinculación la hizo en la Sucursal Centro y cuenta con el siguiente producto de ahorros:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DEL PRODUCTO	FECHA DE APERTURA
Cuenta de Ahorros Rindediario	2010098067	10/08/2017

De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorros del señor **EUDER BARBOSA**, en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales indicada por su Honorable Despacho, a menos que una vez hechas estas salvedades se reitere la orden dada.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9580ee1f3f579a818916b60606478e6396d8bd62c279599b85dc0cbd40c06458**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BLAS LEONARDO PEÑARANDA ARIAS
APODERADO	DIANA KARINA SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00695-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BLAS LEONARDO PEÑARANDA ARIAS, actuando a través de su apoderado DIANA KARINA SANCHEZ JIMENEZ, en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un documento privado firmando entre los señores BLAS LEONARDO PEÑARANDA ARIAS como acreedor y WILSON SANCHEZ LOZADA como deudor por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.735. 000.00) con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2023, sin que a la fecha este pago se hubiese realizado, más intereses moratorios

El título en referencia deriva de una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil, pues los pactados exceden el interés legal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso que nos atañe, es desde el día 31 de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, dado que no se trata de una obligación mercantil. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima

cuantía en contra de WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con cedula de ciudadanía N°88.282.054, en favor de BLAS LEONARDO PEÑARANDA ARIAS por las siguientes sumas:

- A. CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.735. 000.oo) por concepto de capital.
- B. Intereses moratorios sobre el capital desde el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.
- C. Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandando a en la dirección calle 16b No. 7-62 barrio los almendros, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA KARINA SANCHEZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e535d7a67971fb6c31b20ff18c5f93f4d595c9de133ce07b6e229f86673ff**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BLAS LEONARDO PEÑARANDA ARIAS
APODERADO	DIANA KARINA SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00695-00
PROVIDENCIA	Auto C-2

Teniendo en cuenta que en el cuaderno principal se libró mandamiento de pago en Contra del señor **WILSON SANCHEZ LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía N. 88.282.054, por lo que en conformidad del art. 593 del C. G. del Proceso, debería accederse a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, si no se encontrase varias inconsistencias en las mismas:

- Referente a la pretensión primera en la que se solicita que:

1. Solicitud de embargo de bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en su casa ubicada calle 16b No 7 – 62, en el barrio los Almendros de la ciudad de Ocaña Norte de Santander; para tal efecto solicitar inspección señor juez de los mismos y poder hacer embargo respectivamente.

La profesional de derecho no determina los muebles objeto de cautela, por lo que se hace necesario que la parte actora se acople conforme lo establece en el inciso final del artículo 83 del CGP, que nos dice:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los **bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentren.” (resalta el despacho).*

Lo anterior, nos lleva a concluir con fundamento en la norma en cita, que no hay lugar a decretar la medida cautelar peticionada, puesto que como se dijo no las especifica el peticionario.

- Frente a la pretensión segunda, en la que pido lo siguiente:

2. El embargo y retención de los salarios que devenga el demandado, bajo gravedad de juramento se desconoce el lugar de trabajo del sr. **WILSON SÁNCHEZ LOZADA**; para tal efecto solicitar inspección del lugar de trabajo del mencionado y poder hacer embargo respectivamente.

Debe dar claridad porque resulta siendo una medida ambigua dado que dice el embargo de y retención de los salarios que devenga el demandado, PERO manifiesta que desconoce su lugar de trabajo por lo que resulta incongruente con lo seguido solicitado que se inspeccione el lugar de trabajo, por ello no se accede a la misma.

▣ Finalmente, en lo relacionado con la pretensión tercera, en la que se plantea lo siguiente:

3. De igual forma, si no se puede hacer el respectivo embargo para saldar la deuda; llegar a un acuerdo / o compromiso de pago por parte del sr. **WILSON SÁNCHEZ LOZADA** para que cancele la deuda con los intereses moratorios a mi demandante el sr. **BLAS LEONARDO PEÑARANDA ARIAS**.

En este entendido, considera este despacho judicial, que la anterior no tiene la finalidad propia de una medida cautelar, por lo que la profesional de derecho al igual deberá dar claridad sobre esta, además ténganse en cuenta que si su intención es conciliar pueden acudir a la conciliación extraprocesal pues en estos procesos solo se da la conciliación judicial en caso de presentarse excepciones o solicitar de mutuo acuerdo la conciliación y se debe citar realizar audiencia, pero se reitera no es una medida cautelar.

Por lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas por lo indicado en la parte motiva del presente auto, indicándose a la profesional en Derecho que debe ser más clara y ajustado en derecho lo que solicite.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27693146dc7cf76b538438869c9e292029ea785fd47196816ca55eb0d4a97d95**

Documento generado en 24/10/2023 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>